

# EL DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS DE RAFAEL ALTAMIRA Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO INDIANO

M<sup>a</sup> DEL REFUGIO GONZALEZ

## I. Reconocimiento

Para los mexicanos, y de manera particular para los universitarios, Rafael Altamira tiene un significado especial: en nuestro país y en nuestra Universidad el ilustre historiador desarrolló la labor cimera de su vida intelectual y profesional. En el México que comenzaba a abrirse al mundo moderno, después de consolidar las instituciones surgidas de la revolución, vivió y trabajó Rafael Altamira, dejando la semilla de la investigación histórico-jurídica en las instituciones que lo acogieron durante su estancia. Siete lustros después, su obra sigue siendo de consulta obligada para los que dedican su esfuerzo a la investigación del derecho indiano.

Rafael Altamira llegó a esta disciplina, la del derecho indiano, con la amplia formación humanista del que combina el estudio de la filosofía y la historia con el del derecho.

Desde los primeros años del siglo comenzó a ocuparse de temas o asuntos «indianos». Poco a poco su interés fue creciendo, y para el tiempo en que los mexicanos promulgaban la Constitución política que todavía nos rige (1917), él escribió y publicó su primer texto amplio sobre las instituciones políticas y civiles de América, obra que sería reeditada en varias ocasiones y todavía hoy conserva el interés que tienen los trabajos innovadores (1). No es éste su ma-

---

(1) Javier Malagón y Silvio Zavala. *Rafael Altamira y Crevea. El historiador y el hombre*, 1<sup>a</sup>. reimpresión, México, UNAM, 1986. Los datos sobre las obras que publicó proceden de la bibliografía que se incluye en este texto, *vid.*, pp. 80-120.

por trabajo americanista, pero tiene el mérito de haber sido precursor en ideas y métodos.

Su interés por el derecho de las Indias fue en ascenso, siempre en combinación con el trabajo que sobre historia de España iba realizando. Llama la atención lo cerca que estaba Rafael Altamira de las tierras americanas desde la primera década del siglo. Malagón ha dicho que para Altamira «el americano no puede comprender bien su historia, sin conocer la de España, [y] el español tendría una visión falsa de la suya si en ella no entra la historia del Nuevo Mundo» (2). Este es el espíritu que domina en la elaboración de su obra.

En materia de historia del derecho revolucionó los conceptos y modos de actuar vigentes en su tiempo al incorporar elementos sociológicos, filosóficos e históricos en el análisis y estudio de la legislación (3).

Por lo que a la historia de las Indias y a su derecho se refiere, si bien no hizo sino tomar el vocablo indiano para aplicarlo al orden jurídico, fue, sin duda, el creador de la expresión «historia del derecho indiano», para aludir a la realidad específica del derecho creado para el gobierno y la administración de los territorios americanos. Por otro lado, es el primero que pone atención en lo que él mismo denominó «derecho indiano criollo», esto es, el creado por las autoridades locales en cada uno de los territorios americanos. En la actualidad es común este enfoque; sin embargo, para valorar su importancia, es preciso recordar que Altamira expuso estas ideas en las primeras décadas del siglo.

Al estudioso contemporáneo, quien todavía encuentra en su camino investigadores apegados al tipo de investigación dogmática que dominó por muchos años en casi todos los países europeos, no deja de llamarle la atención el modo en que Altamira concibió las fuentes o los elementos del derecho indiano. Con ello amplió el espectro de investigación en forma muy amplia. En su biografía, y especialmente en su bibliografía, sorprende el amplio intercambio académico que tuvo don Rafael con toda Europa y con América en las primeras décadas de nuestro siglo.

Quiero ahora referirme a la obras que voy a comentar: **El Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana**, publicado en México por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia en 1951.

---

(2) Javier Malagón. «Don Rafael Altamira historiador. La historia de España de don Rafael», en Javier Malagón y Silvio Zavala, *Op. cit.* p. 35.

(3) *Idem.* p. 37.

## II. El Diccionario de Altamira

Esta obra se inscribe en una añeja tradición del mundo jurídico occidental: la de elaborar vocabularios o diccionarios de palabras jurídicas con diversos fines.

### 1. *Los diccionarios en la historia del derecho*

A decir de Alfonso García-Gallo, las obras de este tipo comienzan a hacerse necesarias en aquellas sociedad en las que

El derecho se tecnifica por obra de los juristas, y en tanta mayor medida cuando esta tecnificación se hace más rigurosa, muchas palabras adquieren un sentido, coincidente o no con el vulgar, que a la vez tiende a hacerse abstracto para mejor expresar conceptos y situaciones jurídicas típicas, surgiendo así una terminología jurídica no siempre comprensible por quienes no se ocupan expresamente del Derecho (4).

En este sentido, ya desde los últimos tiempos de la república romana se elaboraron trabajos para explicar los vocablos jurídicos. Esta tarea fue obra de gramáticos y lexicógrafos, más que de juristas (5), y se trata más bien de repertorios lexicográficos.

Repertorios lexicográficos, vocabularios y glosarios, comenzaron a circular por Europa a medida que se fue haciendo necesaria su utilización por parte de los estudiosos del derecho, tanto civil como canónico. El trajín y la movilización de grupos humanos numerosos a lo largo del período de formación de los reinos y coronas europeos, hizo necesaria la elaboración de este tipo de obras para buscar los significados de los vocablos latinos en las diversas lenguas romances y dialectos árabes (6).

Por último, al generalizarse —entre letrados y miembros de las cortes europeas— el uso de la argumentación jurídica de base romana, enriquecida con los usos y costumbres locales, los mismos

Juristas procedieron a elaborar vocabularios o glosarios estrictamente jurídicos, tomando de los de carácter general las voces jurídicas que en ellos se encontraban, recogiendo y ordenando las glosas que las interpretaban en los códigos jurídicos, aprovechando los florilegios formados a base de la obra de San Isidoro, o definiéndolas de nuevo a la vista de los textos jurídicos (7).

---

(4) Alfonso García-Gallo. *Las expositiones nominum legalium y los vocabularios jurídicos medievales*, Madrid, Estudios y Ensayos. Joyas Bibliográficas, 1974, p. 19.

(5) *Idem.* p. 20.

(6) *Idem.* p. 21.

(7) *Idem.* p. 23.

Al hacerse más frecuente el uso de los textos justinianos, los vocabularios se elaboran directamente sobre ellos. Por su parte, los canonistas realizaron el mismo trabajo sobre los textos del derecho canónico.

Poco a poco se fueron haciendo más complejos y sofisticados y se ordenaron no sólo alfabéticamente sino por materias; se les hicieron supresiones, adiciones y cambios a las versiones originales, y, en pocas palabras, su elaboración y uso fueron adquiriendo carta de naturaleza en la Europa continental (aunque también debió haber en el mundo anglosajón) que ingresaba a la modernidad. Muchas obras de derecho incluían un glosario para explicar el significado de los términos que se utilizaban; las propias Partidas no escapan a esta forma de proceder (8). El diccionario jurídico castellano conocido como **Peregrina** «reproduce un texto que ofrece ordenadas alfabéticamente las definiciones jurídicas contenidas en las Partidas con citas de Derecho romano» (9).

Desde el siglo XIV los vocabularios jurídicos de mera definición o explicación de voces técnicas comenzaron a fundirse con obras de otro tipo y el resultado fueron «las **Tabulae, Repertoria** o **Dictionaria iuris**, que, siempre conforme a ciertas voces ordenadas por el alfabeto, indican en cada una de ellas los pasajes concretos de los textos legales y de las principales obras de los juristas que tratan de la cuestión o cuestiones agrupadas en esa voz» (10).

Algunas de las obras más importantes, representativas de lo que se viene explicando, son: el **Thesaurus Accursianus** de Pedro Brosseus, el cual se basa en la glosa de Acursio; la **Summa diversorum tractatum**, de Marco Antonio Sabelli; los **Indices y Sumas** por materias de la legislación y bibliografía civil y canónica, publicados por Esteban Daoíz, y el **Alphabetum iuridicum** de Gil de Castrejón (11). En forma de diccionario se publican también por españoles, igual que las dos últimas obras citadas, el **Lexicon Iuris Civilis** de Elio Antonio de Nebrija, a finales del siglo XVI, y en plena consolidación del derecho español se edita el **Diccionario** de Andrés Cornejo (1799), el cual estaba destinado a explicar las voces e instituciones de ese derecho (12).

La tradición se mantiene, y el uso de este tipo de obras se fue haciendo cada vez más necesario a medida que la legislación crecía en volumen y complejidad. A lo largo de todo el siglo XIX se publicaron tanto diccionarios como re-

---

(8) *Idem*. p. 28.

(9) *Ibidem*.

(10) *Idem*. p. 29.

(11) Alfonso García-Gallo. *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª. ed., 2 vol., Madrid, Artes Gráficas y Edificiones, 1971, Vol. I, p. 469.

(12) *Idem*. vol. I, p. 290.

pertorios con el fin de poner al alcance del público la legislación con sus peculiaridades y la explicación de las instituciones. En esta línea se encuentran el antiguo **Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos** (1789-90) y el **Diccionario de Escriche** (1784-1847); el **Teatro de la Legislación** de Pérez y López (1791-1798), y el **Diccionario de la administración española** (1858-1862) (13).

La característica común de la mayor parte de esas obras es que buscan simplificar el acceso a un derecho positivo a través de la elaboración de las voces que representan a las diversas instituciones. Su uso, por parte de los juristas, facilita la tarea de conocer las peculiaridades de las instituciones y de su legislación. También, en el caso de los diccionarios, se intenta dar a conocer el significado técnico de los vocablos con que debe familiarizarse el práctico derecho. Son, pues, obras de carácter jurídico; su propagación y difusión llevó a la especificación de los diversos tipos de obra de acuerdo con sus objetivos y contenido.

Así, con el tiempo, se establecieron diferencias entre los **vocabularios** (obras de mera definición), los **repertorios** (obras extensas con numerosas referencias) y los **diccionarios** (obras en que se resumen las disposiciones o doctrinas) (14).

Conocedor de la historia del derecho del mundo occidental, Altamira tituló su obra como **Diccionario**. Vamos a ver, pues, qué es y qué utilidad tiene este **Diccionario**, y también en qué se distingue de los que se han citado aquí.

## ***2. El Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana***

### **A. El Diccionario**

El **Diccionario** de Altamira sobre la legislación indiana se inscribe, dentro de la obra de este autor, en la línea de elaboración de diccionarios jurídicos o proyectos y sugerencias sobre ellos que se inició en 1927 con la edición de: **Suggestions pour un plan de travail en vue de rédiger un vocabulaire juridique comparé des langues allemande, anglaise, espagnole, française et italienne** (La Haya). Poco después y en este mismo sentido publicó: **Plan de vocabulaire juridique comparé** (Academia Internacional de Droit Comparé, 1934). Al año siguiente, 1935, realizó un estudio titulado «*Dictionnaire juridique d'après les étymologies de Saint de Seville*», para la Academia de Derecho Comparado. Así pues, el diccionario que se comenta no fue su

---

(13) *Idem.*

(14) García-Gallo. *Las expositionum...* p. 29.

primer trabajo de este tipo (15). No conozco los otros, no puedo opinar sobre ellos; pero, por los simples títulos, creo que están emparentados con el de derecho indiano en más de una cuestión: parecen obras muy ambiciosas y de ellas se puede percibir que sólo una mente erudita, quizá poco preocupada por el inmenso esfuerzo que se necesitaba para realizarlas, pudo haberlas concebido y, por lo menos, parcialmente, desarrollado.

**El Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana**, que se editó en 1951 en México, es una versión corregida y ampliada del «Suplemento» de la decimoquinta edición del **Diccionario de la Lengua**, elaborada por el propio Altamira para la Academia de la Lengua en 1941. Esa edición se vió notablemente enriquecida con voces de distintos lugares de España e Hispanoamérica (16). Diez años después, la obra había sido ampliada y publicada con el fin, según su autor, de «averiguar y explicar el significado de palabras y frases indianas que no lo encuentran en el citado Diccionario [el de la lengua], o a mostrar la excelencia de pensamiento y la belleza de frase que a veces poseen» (17). La razón de su proceder se basa en «...la fuerza cada día más irresistible, a medida que fui penetrando en el estudio de la Recopilación, del hecho que el vocabulario de ésta pertenece a otro orden que el propio de los Diccionarios académicos de nuestra lengua». Por eso, agrega que:

El jurista y el historiador del derecho que aspiren a conocer profundamente el fondo conceptual de nuestro Derecho antiguo, tienen que acostumbrarse al hecho de esa diferencia y, por lo tanto, a pensar que una cosa es, en gran parte, el lenguaje del legislador de los siglos pasados, y otra el de los escritores (principalmente los modernos) en quienes se ha basado la Academia (18).

Armado de su amplia erudición, sus extensos conocimientos sobre la historia de España y la de América, y la de sus respectivos derechos, su prodigiosa memoria y algunos cuantos libros, emprendió la tarea de revisar el «Suplemento» elaborado diez años antes. Las fuentes en que trabajó (unas cuantas más que la vez primera en algún aspecto, pero muchísimas menos en otros, por el exilio) fueron: **La Recopilación de leyes de los reinos de Indias**, en su edición de 1681; el **Diccionario de Autoridades**, de 1726; el **Diccionario Etimológico** de Barcia, en la edición de Madrid de 1880; el **Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense**, de Escriche, en la edición de Valencia de 1838, y, por último utilizó una serie de

---

(15) *Vid.* Bibliografía citada en nota 1.,

(16) Rafael Altamira y Crevea. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951, p. X.

(17) *Idem.*, p. XVIII.

(18) *Idem.*, p. XV.

«papeletas» de voces técnicas navales tomadas de libros españoles, las cuales le fueron proporcionadas por un amigo (19).

Altamira registró todas las palabras de la **Recopilación** que no se hallaban en el **Diccionario** de la Academia de la Lengua; o bien las que en éste tienen una acepción distinta a la que emplearon los legisladores de los siglos XVI y XVII y, por último, aquellas que no obstante estar en el **Diccionario** la base lingüística, ésta no es suficiente para el jurista, quien le da otros matices técnicos. La empresa no era descabellada, pero su realización debió tomarle mucho tiempo al historiador y jurista.

No fue el **Diccionario** de Altamira el primero que se escribió sobre el derecho de las Indias. Manuel José de Ayala, hacia 1780, escribió un **Diccionario de gobierno y legislación de Indias**, que no concluyó, ya que sólo llega hasta la palabra «cañones». Altamira hizo un prólogo para la edición de esta obra, que fue reeditada en 1930 (20). Esta obra estaba destinada a complementar el llamado **Cedulario Indico**, que es una colección de disposiciones legales indianas que Ayala copiaba sin mucho orden. La mayor parte de estas disposiciones son posteriores a la **Recopilación** indiana. Para facilitar su manejo, Ayala comenzó la redacción del **Diccionario**, en el cual, por orden alfabético de materias, se da un resumen de cada disposición, su fecha y la referencia al tomo y folio del **Cedulario** (21).

Mucho tiempo después, en el ocaso del dominio español en América, se editaron otras dos obras jurídicas en forma de **diccionario**. (22). A todas las

---

(19) En las sesiones del homenaje a Altamira, cuyas Actas son precisamente el presente volumen, el doctor Javier Malagón expresó que el amigo al que se refiere Altamira era Julio Guillén y que el **Diccionario** fue revisado por el propio Malagón y su esposa Elena. La edición se hizo después de la muerte de Altamira gracias a un generoso donativo de Carlos Prieto.

(20) M.J. de Ayala. *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, revisado por L. Moreno, prólogo de Rafael Altamira, 2 volúmenes, Madrid, 1930. Ver el estudio de Juan Manzano Manzano a la edición de las Notas a la **Recopilación** de Indias, del propio Ayala, Madrid, Cultura Hispánica, 1945, vol. I, XXIX-LXVII.

(21) García-Gallo. *Metodología de la historia del Derecho Italiano*, prólogo de Alamiro de Avila Martel, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970, p. 41-42. El **Cedulario** fue publicado en 1930 por el Ministro de Trabajo y Previsión Social con el título de *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*.

(22) J. M<sup>o</sup> Zamora y Coronado. *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de Diccionario alfabético. Contiene el texto de las leyes vigentes de Indias y extractadas las de algún uso, aunque sólo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes, de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su ley de enjuiciamiento, las reales Cédulas, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones legislativas aplicadas a cada ramo, desde 1680 hasta el día en que se comprenden las del «Registro ultramarino» con oportunas reformas y agregación de Acordadas de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno y cuantas noticias y datos estadísticos se han creído convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y a los fines de su más acertado régimen administrativo, mejoras que admita y represión de abusos*, 6 vols., Madrid, 1844-46. Esta obra es continuada por Félix Erenchun, *Anales de la Isla de Cuba. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo*, 5 vols., La Habana, 1857-1862. Ambas citadas por García-Gallo en *Metodología...*, p. 43.

que se han señalado, debe añadirse el **Teatro de la legislación...**, de Rafael Pérez y López, (23) arriba citado, para tener un panorama general de los diccionarios que sobre derecho de las Indias se habían escrito antes de la edición del que elaborara Rafael Altamira. La característica general de los que hasta aquí se han señalado es que están destinados a explicar, ordenar o sistematizar derecho vigente. No sucede lo mismo con el **Diccionario de Altamira**, ya que esta obra es de carácter eminentemente histórico. Su objetivo es poner al alcance de los estudiosos una serie de vocablos de un derecho que dejó de estar vigente tiempo atrás.

No buscó Altamira hacer precisiones filológicas, simplemente registrar el significado de los vocablos en la **Recopilación de Indias**, en contraste o por omisión de estos mismos vocablos en el **Diccionario de la Lengua**, sobre todo.

Esta forma de proceder le confiere a la obra de Altamira que vengo comentando un carácter muy especial, y quizá único. No sé de otra que se haya escrito con la misma característica y el mismo objetivo.

## **B. El derecho y la Recopilación de Indias**

Para ubicar con precisión el sentido de la obra de Altamira, es útil hacer una referencia, por pequeña que sea, al lugar que ocupa la **Recopilación de Indias** en el seno del derecho indiano. Con ello podrán hacerse algunas hipótesis con el objeto de tratar de explicar qué intereses pudo haber tenido Altamira en realizar una obra como el **Diccionario**.

El derecho indiano se constituía a partir de una serie de ordenamientos de diverso origen. Altamira percibió con precisión que en las Indias el derecho vigente podría proceder de la metrópoli o haber sido dictado por las autoridades de cada lugar; de ahí su interés por destacar la importancia del derecho indiano criollo. En términos muy generales, puede afirmarse que el orden jurídico de cada territorio americano se conformaba con: **a)** el conjunto de normas o cuerpos jurídicos que constituían el derecho castellano anterior al descubrimiento; **b)** el conjunto de normas o cuerpos jurídicos que se dictaban para la metrópoli y que por su sola promulgación valían en Indias; **c)** el conjunto de normas o cuerpos jurídicos destinados a resolver problemas concretos, o crear instituciones tanto en las Indias en general, como en algún lugar particular; **d)** el conjunto de normas o cuerpos jurídicos puestos en vigor por las autoridades locales; **e)** el conjunto de normas y costumbres de los natura-

---

(23) De la obra de Pérez y López, dice García-Gallo, que «aunque otra cosa pueda inducirse del título, bajo la forma de diccionario alfabético de materias en cada concepto recoge, en sendos apartados, la legislación de Castilla y la de Indias; y en cada uno de ellos presenta en breve sumario las leyes que se encuentran en las respectivas Recopilaciones y a la letra las no recopiladas, posteriores a 1680 las de Indias». *Metodología...*, p. 42.

les que no se contrapusieran con los principios de la religión católica o los intereses del Estado, y f) la costumbre que se iba formando en cada lugar (24).

De todas estas normas sólo las de la letra c) se encuentran recogidas en la **Recopilación de Indias**, lo que significa que en dicho cuerpo jurídico no está todo el derecho aplicable en las Indias. Esto lo sabía muy bien Altamira, ya que en el texto titulado **Técnica de investigación en la historia del derecho indiano** (1939), en el que en forma rigurosa desglosa las fuentes de este derecho, al referirse a la **Recopilación** hace una serie de afirmaciones que tienen por objeto ubicar a este texto en lo que el autor considera que es su verdadera dimensión como fuente para el estudio de la historia del derecho indiano. Veamos algunos de estos juicios.

a) «La Recopilación sólo ofrece el interés de proporcionar al investigador, o al lector un sitio donde hallar una gran cantidad de datos...» (25).

b) «...Fue un código para servicio de gobernantes, jueces y abogados. No tenía por qué satisfacer otros propósitos y menos que ninguno el histórico, que es sucesión, mientras que la ley vigente es, por su naturaleza propia, permanencia...» (26).

c) «...Por ello, la Recopilación no sólo carece de otro valor histórico que el de su propia existencia y sus vicisitudes posteriores (ya que están fuera de ella), sino que al fiarse únicamente de su testimonio no hace más que embrollar el proceso anterior, que es el importante para la historia» (27).

Son estas las causas por las que recomienda al investigador de la historia del derecho indiano que recurra a otras fuentes para que su trabajo sea realmente completo.

Es clara la idea que sobre la **Recopilación** tenía Altamira como fuente para el estudio del derecho indiano. A este respecto, el jurista no se engañó sobre el lugar que le correspondía a este cuerpo jurídico en la composición del orden jurídico de cada lugar; sin embargo, pasó miles de horas dedicado a estudiar el texto de la **Recopilación**, en el cual localizó cuidadosamente los vocabos que no se hallaban en el **Diccionario de la Lengua**, o en otros diccionarios de uso general en la metrópoli, para tratar de explicarlos en base a la forma misma que los consigna la **Recopilación**. ¿Por qué? y ¿para qué?

---

(24) María del Refugio González. «Derecho novohispano», y Beatriz Bernal, «Derecho indiano», ambos en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1983, tomo III, pp. 189-192 y 168-170, respectivamente.

(25) Rafael Altamira. *Técnica de Investigación en la Historia del Derecho Indiano*, México, José Porrúa e Hijos, 1939, p. 22.

(26) *Idem.* p. 21-22.

(27) *Idem.*, p. 22.

En primer lugar, porque en esta tarea dominó el historiador al jurista, El **Diccionario** no buscó ni derecho ni voces vigentes; por el contrario, se centra en el aspecto histórico de uno y otras. En la respuesta a la segunda pregunta: ¿para qué?, se cifra la importancia y utilidad de la obra de Altamira.

### ***3. Importancia y utilidad del Diccionario de Altamira***

Quizá la época más creativa del derecho español es la que se inicia con el reinado de Isabel y Fernando en 1474; a ello contribuyeron en buena medida las situaciones que se plantearon a consecuencia del descubrimiento, la conquista y la colonización de las Indias. El bagaje jurídico de los siglos bajo medievales constituyó la fuente de inspiración y el sustento del orden jurídico dictado para el gobierno y la administración de los territorios ultramarinos. Los sueños absolutistas de los reyes castellanos se vieron ampliamente satisfechos en una sociedad que desde sus orígenes careció de los estamentos tradicionales que tanto habían obstaculizado al rey, en la península, en su anhelo de convertirse en gobernante hegemónico. Desde el momento en que las nuevas «islas y tierra firme del mar océano» pasaron a formar parte de la historia del derecho español, se inició una inmensa labor de creación jurídica, que culminó con la promulgación de la **Recopilación de leyes de los reinos de Indias** en 1681.

El derecho indiano fue, pues, una obra de creación, de invención, de imaginación que no siempre pudo encausarse en forma adecuada. Lo que era necesario para el desarrollo del Río de la Plata, podía constituir un obstáculo para lograr el mismo fin en Cartagena de Indias, por decir algo.

Por otra parte, en la elaboración del derecho indiano participaron los avezados juristas del Consejo de las Indias; en su labor debían recoger las sugerencias de las autoridades y grupos de poder locales y plasmarlas en reales cédulas, ordenanzas, reales órdenes, etcétera. En todos estos ordenamientos, con el tiempo, se llegó a desarrollar un lenguaje que no siempre se correspondía con los patrones castellanos. Las reales cédulas, pragmáticas, ordenanzas, etcétera, que se despachaban para las Indias, muchas veces eran el resultado de lo que los propios indianos habían sugerido para organizar sus instituciones; en todos estos casos, los textos se redactaban en forma de proyecto en América y se enviaban para su ratificación al Consejo (28). Todo esto fue conduciendo a la formación de un lenguaje propio de las Indias, en el que mucho influyeron las lenguas indígenas de cada lugar. Asimismo, una gran cantidad de vocablos adquirieron del otro lado del Atlántico significado en la elaboración de las normas jurídicas, las cuales no siempre podían ser cabal-

---

(28) De la amplia bibliografía sobre el tema, remito otra vez al lector a los dos trabajos citados en nota 24, por su concisión y claridad.

mente comprendidas por los que no estaban en relación con el fenómeno indiano.

Para los americanos de las repúblicas que fueron naciendo a la vida independiente a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, la **Recopilación de Indias** siguió siendo un texto de derecho positivo en muchas cuestiones. La legislación de la época colonial sólo fue sustituida al comenzar a promulgarse los códigos nacionales alrededor de la séptima década del siglo. Las instituciones que se crearon en la época colonial se fueron sustituyendo por otras de influencia francesa y norteamericana, sobre todo, una vez que los diversos países decidieron el rumbo que habían de seguir. En muchos de ellos este hecho se presentó en la segunda mitad del siglo. De manera que no se borró de golpe el espectro institucional de la época colonial, por más que algunos nombres se modificaran (29). Sin embargo, a finales del siglo XIX el panorama se había modificado y las repúblicas americanas tenían un nuevo orden jurídico y, derivadas de él, nuevas instituciones (30). Sólo por no dejar, cabe advertir que también estos textos e instituciones pertenecían a la familia de los derechos neorromanos.

De cualquier modo, para entonces sí se habían perdido, sobre todo en los núcleos urbanos, muchas de las prácticas y usos, e incluso los vocablos de origen colonial. La **Recopilación de Indias** había pasado a ser un texto histórico.

Para Altamira, que había comenzado a estudiar los asuntos indios desde la península, debió ser sorprendente la forma en que lo francés había sustituido a lo español, y para el caso de México, a lo novohispano, a pesar de que muchos de los vocablos de uso común en la época colonial todavía se conservaban en los pueblos y ciudades pequeñas. Es ésta quizá la causa por la que buscara recuperar para el historiador y el jurista el significado de los vocablos de la **Recopilación de Indias** que no están en los **Diccionarios de la Lengua Española**. Esto quiere decir que buscaba los usos criollos de los diversos vocablos y lo peculiar de su utilización; no parece ser otro el interés por hacer una obra de las características señaladas. Por eso, a mi juicio, la tarea realizada por Altamira es una empresa histórica y de restauración, esto último en dos sentidos: a) de la obra de España en América, y b) de la obra de América en la lengua española. Al elaborar un diccionario que en buena medida presenta las peculiaridades lingüísticas, jurídicas y culturales de la América española, lo

---

(29) M<sup>a</sup> del Refugio González. «Apuntes para el estudio de la aplicación del derecho civil en México hasta la promulgación del Código Civil», en *Estudios de historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, pp. 11-61; «Derecho de transición. 1821-1871», en prensa.

(30) M<sup>a</sup> del Refugio González. «Notas para el estudio de la codificación civil en México», en *Estudios de historia del derecho...*, pp. 65-114.

que hizo fue rescatarlas para darlas a conocer a un público más amplio que el constituido por los pocos interesados en estudiar las leyes de Indias. Estas, además por el **Diccionario** de Altamira, resultan más comprensibles también para los estudiosos de otras disciplinas. Por lo demás, también a mi juicio, el **Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana** reconoce el valor histórico de los hechos de los españoles en América y los legitima culturalmente como hicieron tantos otros diccionarios, repertorios o vocabularios con otros hechos de otras culturas, en la historia del derecho y de las instituciones.

#### 4. Algunos ejemplos

Solamente para que el lector tenga una idea más acabada de lo que realizó Altamira en el texto del **Diccionario**, se transcriben en este apartado algunas de las voces elaboradas por el ilustre historiador. Para no extender en exceso estas páginas, he seleccionado vocablos que merecieron explicaciones cortas. Para hacer más ejemplificador este apartado, algunos de los vocablos elegidos son de los que no pertenecen a la lengua española, y que Altamira incluyó en su **Diccionario**. Por haber formado parte del texto de la **Recopilación de Indias**. En ocasiones, por haber recurrido a fuentes no americanas, Altamira da a alguna voz, por ejemplo, **cuatequil**, un significado completamente equivocado; lo cual se explica por haber sido el **Diccionario de la Lengua** su fuente principal.

Pasemos a ver los ejemplos. En todos los casos transcribo el texto de Altamira y pongo las aclaraciones necesarias en corchetes o a pie de página, según sea el caso.

**Ayillos.** La ley 21, título 8, libro VI, es la única de las recopiladas en que hasta ahora veo citada en su nombre indígena esa institución social propia de las tribus incásicas en que jugó un gran papel. A ella me referí hace años en mis estudios de historia de la propiedad comunal. El **Diccionario** no la contiene. La ley citada dice al prohibir la división de las encomiendas que las reducían a veces al número de «treinta, veinte y menos» indios, que «no se dividan ni partan del número que hoy tuvieran en cada Provincia...», aunque se diga que no se dividen en **ayillos**, o parcialidades (31).

**Criar y Crear.** La equivalencia de ambos verbos en castellano tiene un origen muy antiguo que le sigue reconociendo la Academia, aunque ya nadie emplee el primero de ellos para designar un acto de creación humana o de institución, fundación o invención de una cosa. En las leyes de Indias, se

---

(31) Ver, para aclarar el significado de *ayllu* el libro de Jorge Basadre, *Historia del Derecho Peruano*, 2ª. ed., Lima, Ediciones Gráficas, Empresa Editor, 1985, pp. 89-120. El *ayllu* fue la célula básica de la estructura social y política de los incas. Guardadas las proporciones, es semejante a la *gens* romana y al *calpulli* mexicana.

conservó todavía aquella equivalencia; de que es ejemplo la ley 59, título 2, libro III: «Prohibimos a los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan **criar Oficios**, y acrecentar salarios sin especial comisión nuestra». Véase otro sentido de esta voz en los artículos de **Educación y Enseñanza**. [Como puede verse, aquí sólo se trata del uso diverso de un vocablo, en este caso el significado arcaico del verbo **criar**].

**Cuatequil**. La ley 29, título 12, libro VI emplea esta palabra en la frase siguiente: «Y mandamos que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el **Cuatequil** para las sementeras del Valle de S. Pablo, como, está dispuesto por el Gobierno de la Nueva España». El Diccionario [de la Lengua] da a **cuatequil** como voz mexicana equivalente a maíz. Convendría saber si fue común a otras comarcas. Si tomamos al pie de la letra el texto de la ley parece que eran los indios quienes habían de proporcionar los granos de maíz para sembrar. ¿Era así efectivamente, o el legislador quiso decir tan sólo que no acudiesen, en su tiempo, al servicio de sembrar esa gramínea? (32).

**Hacer mal pasaje a uno**. La ley 61, título 45, libro IX, dice que «por haber llegado a nuestra noticia, que los Ministros y Oficiales de nuestra Real Hacienda del Puerto de Acapulco, **hacen mal pasaje** a los Marineros, y otros que vienen de las Filipinas... Mandamos a los Virreyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen a los culpados». Hacer mal pasaje equivale, sin duda alguna, a «hacerles mal viaje, molestarles durante el viaje» y no requiere más estudio. Pero ese modo de decir, que el Diccionario no cita, es curioso y vale la pena conocerlo.

**Las «manos poderosas» de Indias**. La ley 14, título 14, libro III, ofrece en su sobriedad una expresión tan elocuente de la vida moral en lo tocante a la fuerza social de los poderosos, que no cabe renunciar a coparla aquí en gracia a su doble valor, jurídico y literario, que excede al de muchos documentos oficiales. Dice así la ley: «Es muy de obligación de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores averiguar, y saber, si algunas personas, de cualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todo la modestia, recato, y buenas costumbres, que justamente deben tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si hay quien **con mano poderosa** haya excedido, o exceda en esto los límites de la razón, y si ha hecho algún agravio, de que no haya sido castigado y la causa porque lo ha dejado de ser, y orden que se podrá dar para que las Repúblicas

---

(32) *Cuatequil* fue siempre la tarea colectiva o el servicio personal en grupo que debían prestar los indios en formas alternadas a fin de no descuidar sus propios cultivos y sementeras. Altamira reconoce que es un servicio, pero no alcanza a explicar su significado porque el Diccionario de la Lengua lo hace equivalente a maíz. Puede verse: Roberto Moreno, «Salario, tequio y partido en las ordenanzas para la minería mexicana del siglo XVIII», en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México UNAM, 1976, pp. 465-483. Ver, sobre todo, Teresa Roja Rabiela, «La organización del trabajo para las obras públicas: el cuatequil y las cuadrillas de trabajadores», en *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*. El Colegio de México y University of Arizona Press, 1979, pp. 41-66.

gocen toda quietud, y sosiego» a la ley fue dada por Felipe III en 24 de abril de 1618 (33).

Con estos ejemplos, el lector puede percibir —aunque sea a través de textos cortos— el modo en que procedió Altamira a explicar los distintos vocablos que contiene su **Diccionario**. Antes se hizo hincapié en que la obra tiene más un carácter histórico que jurídico; los ejemplos confirman este acerto. Pero, a la luz de los ejemplos, vale la pena también señalar —o insistir— en el interés literario que perseguía Altamira al elaborar el texto que se viene comentando. Con esto daba cauce a otra de las grandes pasiones de su vida: la literatura. Altamira supo combinar en forma por demás satisfactoria sus diversos intereses, en beneficio del trabajo que realizaba. Con ello abrió campos para la investigación, la cual, cuando se nutre con la imaginación e incluso la fantasía del literato, arroja mejores frutos.

---

(33) Andrés Lira. *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, prólogo de Alfonso Noriega Cantú, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.